



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1007/2021

ACTOR: HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia que confirma** la resolución dictada el veintiocho de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco², en el expediente **JDC-741/2021**, que a su vez confirmó la resolución de veintitrés de septiembre, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente **CNHJ-JAL-2029/2021**.

I. ANTECEDENTES

2. De la demanda y del expediente se advierte lo siguiente:
3. **Designación del actor como delegado.** El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena³, designó a Hugo Rodríguez Díaz como delegado en funciones de titular de la Presidencia del Comité Estatal.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

² En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

³ En adelante, CEN.

4. **Emisión de una resolución en el expediente SUP-JDC-1573/2019.**
El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, interpuesto por un militante de MORENA en contra de la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario”.
5. En dicha determinación, la Sala Superior dejó sin efectos el padrón del partido integrado solo con las personas afiliadas al veinte de noviembre de dos mil diecisiete; repuso el procedimiento de elección de la dirigencia de MORENA; además de que ordenó al CEN que llevara a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección referido y a la CNHJ que resolviera a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de las personas que alegaban estar afiliadas a MORENA.
6. **Aprobación del Acuerdo por el que se determinó la conclusión de la vigencia del cargo del actor como delegado en funciones de presidente del Comité Estatal.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el CEN aprobó en sesión urgente el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto de MORENA, la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, secretarías de organización y secretarías de finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión”.
7. **Primer juicio ciudadano.** Inconforme con el anterior acuerdo, el diez de julio de dos mil veinte, el actor presentó juicio ciudadano ante la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

8. **Reencauzamiento.** El veintidós de julio siguiente, la Sala Superior determinó en el expediente SUP-JDC-1363/2020, que la competencia se surtía en favor de esta Sala Regional.
9. **Acuerdo SG-JDC-97/2020.** El once de agosto esta Sala Regional reencauzó el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,⁴ a efecto de que resolviera conforme a Derecho.
10. **Emisión de una resolución incidental de veinte de agosto de dos mil veinte⁵.** El veinte de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el séptimo incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019. En dicha resolución, se sostuvo que, derivado de las distintas resoluciones emitidas en los incidentes anteriores, se advertía la falta de condiciones al interior del partido para cumplir con lo ordenado sobre la renovación del CEN y la salvaguarda de los derechos de la militancia.
11. En virtud de lo anterior, de entre otras cuestiones, dejó sin efectos todos los actos y disposiciones emitidos por los órganos del partido relacionados con la elección de la presidencia y de la secretaría general del CEN y ordenó al INE encargarse de la renovación de la presidencia y de la secretaría general de MORENA.
12. **Resolución de la instancia partidista.** El diez de septiembre siguiente, la CNHJ resolvió el recurso partidista **CNHJ-NAL582/2020**, en el sentido de declararlo improcedente, al haberse presentado de forma extemporánea.

⁴ En adelante, CNHJ o Comisión Nacional.

⁵ Al respecto, cabe mencionar que se promovieron diversos incidentes relacionados con el cumplimiento de la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos SUP-JDC-1573/2019, en este punto se hace referencia al incidente número 7.

13. **Segundo juicio ciudadano.** El quince de septiembre de ese año, el aquí actor presentó ante la Sala Superior un medio de impugnación a fin de controvertir la resolución partidista referida.
14. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la demanda.
15. **Reencauzamiento.** El ocho de octubre siguiente, mediante acuerdo **SG-JDC-119/2020**, esta Sala Regional reencauzó el escrito al Tribunal local.
16. **Sentencia JDC-012/2020.** El dieciséis de diciembre de ese año, el Tribunal local resolvió la impugnación del actor, en el sentido de, entre otras cuestiones, sobreseer la demanda por lo que veía al acto impugnado consistente en el acuerdo de veintiocho de febrero, emitido por el CEN, así como los actos que atribuía como consecuencia a las autoridades del Instituto Nacional Electoral.
17. **Sentencia SG-JDC-188/2020.** El siete de enero de dos mil veintiuno,⁶ esta Sala Regional confirmó el fallo que antecede.
18. **Emisión de resolución incidental de veintisiete de enero.** El dieciocho de enero, el aquí actor, Hugo Rodríguez Díaz, presentó un escrito en el que planteó el incumplimiento de la resolución incidental dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019 el veinte de agosto de dos mil veinte.⁷
19. Desde su perspectiva, las autoridades partidistas habían incumplido con lo ordenado por la Sala Superior, al omitir dejar sin efectos todos

⁶ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión diferente.

⁷ En el incidente de veinte de agosto se ordenó, de entre otras cuestiones: “dejar sin efecto todos los actos y disposiciones emitidos por los órganos atinentes del partido, relacionados con la elección de presidencia y secretaría general del CEN, que fueran contrarios a lo establecido en la sentencia principal e incidentales, así como a lo establecido en la presente ejecutoria”.

- los actos relacionados con la elección de presidencia y secretaría general del CEN, en específico, el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, por el que se determinó la conclusión de vigencia de su cargo como presidente en funciones del Comité Estatal.
20. Mediante una resolución incidental dictada el veintisiete de enero, la Sala Superior declaró infundado el incidente, debido a que la temática del Acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, el cual se consideraba debió dejarse sin efectos, guardaba relación con la vigencia de los nombramientos de las personas integrantes de los comités ejecutivos estatales de MORENA, por lo cual no se vinculaba con la resolución incidental que se alegaba incumplida, la cual versó exclusivamente con los actos relacionados con la renovación de la presidencia y de la secretaría general del CEN.
 21. Por tanto, se estimó que el Acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte no debió quedar sin efectos como consecuencia de lo ordenado por la Sala Superior en la resolución incidental.
 22. **Queja intrapartidista.** El quince de mayo, el actor presentó queja ante la CNHJ, contra Mario Delgado Carrillo, en su calidad de presidente del CEN, y de dicho órgano partidista, por presuntas trasgresiones a la normativa partidista, derivado de la presunta omisión de cumplir con lo ordenado por la Sala Superior en la resolución incidental dictada el veinte de agosto de dos mil veinte en el expediente SUP-JDC-1573/2019. A juicio del ahora promovente, con base en esa determinación, se debió dejar sin efectos el Acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte.
 23. En su escrito solicitó el dictado de una medida cautelar consistente en su restitución provisional como delegado en funciones de presidente del Comité Estatal.

24. **Resolución de la CNHJ.** El veintitrés de septiembre, la CNHJ resolvió el procedimiento ordinario sancionador integrado con el expediente **CNHJ-JAL-2049/2021**, en el sentido de determinar la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria al Estatuto de Morena y al Reglamento de la CNHJ.
25. Al respecto, consideró que la pretensión del promovente era que se dejara sin efectos un acuerdo que había sido materia de impugnación en la diversa queja CNHJ-NAL-582/2020, la cual se declaró improcedente por su presentación extemporánea. En consecuencia, tuvo por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque la pretensión del promovente fue analizada en las sentencias JDC-012/2020 y SG-JDC-188/2020, dictadas –respectivamente– por el Tribunal local y por esta Sala Regional, a través de las cuales se confirmó la resolución de la CNHJ en el expediente CNHJ-NAL-582/2020.
26. **Impugnación ante la Sala Superior.** El veintinueve de septiembre, Hugo Rodríguez Díaz presentó ante la Sala Superior de este tribunal, juicio de la ciudadanía contra la resolución descrita en el punto anterior, mismo que fue registrado con clave SUP-JDC-1326/2021.
27. **Acuerdo de improcedencia y reencauzamiento.** El catorce de octubre, la Sala Superior dispuso que esta Sala Regional era la autoridad competente para conocer y resolver el asunto, sin embargo, por economía procesal y ante la falta de una solicitud específica para que este órgano jurisdiccional conociera vía *per saltum* -salto de instancia-, reencauzó el medio de impugnación al Tribunal local a fin de cumplir con el principio de definitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

28. **Resolución impugnada.** Derivado de lo anterior, el Tribunal local integró el expediente JDC-741/2021, mismo que resolvió el veintiocho de octubre, en el sentido declarar infundado el agravio planteado por el promovente y confirmar la resolución de la CNHJ en el expediente CNHJ-JAL-2049/2021.

II. JUICIO FEDERAL

29. **Presentación.** Inconforme con lo anterior, el tres de noviembre, Hugo Rodríguez Díaz presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano.
30. **Integración y turno.** El cinco de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
31. **Sustanciación.** El ocho de noviembre, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, radicó el medio de impugnación y en su momento admitió la demanda, proveyó acerca de las pruebas ofrecidas, declaró el cierre de la instrucción del asunto, quedando el expediente en estado de resolución.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

32. Esta Sala Regional es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, militante de un partido político, que, además, se ostenta en funciones de dirigente de un órgano directivo en Jalisco, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal que confirmó la resolución del órgano de justicia intrapartidista que sobreseyó un procedimiento sancionador promovido por la misma persona. Hipótesis que se relaciona con el

derecho de afiliación en la integración de un órgano partidista estatal, en una entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción⁸.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

33. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
34. **Forma.** La impugnación se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
35. **Oportunidad.** Es oportuna la demanda, ya que el acto impugnado fue notificado al actor el veintinueve de octubre y el escrito se presentó el tres de noviembre siguiente, es decir, dentro del periodo previsto

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 173, 174, 176, fracción IV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la jurisprudencia 10/2010. **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). Así como el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77da9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

por la ley, al descontarse el sábado treinta y domingo treinta y uno de octubre, por ser inhábiles; dado que el medio de impugnación no guarda relación con el proceso electoral local y concurrente con el federal.

36. **Legitimación.** Se presentó por derecho propio, como ciudadano y con el carácter de Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Jalisco; personería que se encuentra acreditada en actuaciones⁹.
37. **Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que el actor fue quien promovió el juicio ciudadano local al que recayó la sentencia aquí controvertida, la cual –según afirma– contraviene sus derechos político-electorales.
38. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que el actor ya agotó la instancia partidista y el juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
39. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a analizar el planteamiento de la demanda.

IV. ESTUDIO DE FONDO

VIII.1. Agravios, pretensión y causa de pedir

40. El actor se inconforma de lo siguiente:
 - I. La determinación del Tribunal local de declarar infundados sus motivos de inconformidad en la primea instancia contra la resolución de la CNHJ, pues en los mismos señaló que esa autoridad partidista se basaba en un criterio equivocado, ya que se

⁹ Foja 35 del expediente principal.

trataba de diferente causa de pedir, pues en su concepto, en la resolución **CNHJ-NAL582/2020** reclamó actos positivos y en la **CNHJ-NAL2049/2021**, reprochaba actos negativos.

Por lo que, desde su perspectiva, la CNHJ no había agotado el principio de exhaustividad, al limitarse a considerar que la impugnación era contra el mismo hecho ya resuelto, por lo que se actualizaba la cosa juzgada.

A su decir, las causas de impugnación eran completamente diferentes y debían analizarse como hechos omisivos y no como consecuencia de hechos positivos.

- II. Al tener diversa causa de pedir sus dos impugnaciones, originaba que ambos procesos fueran absolutamente diferentes. En el primero impugnó la emisión del Acuerdo del CEN de veintiocho de febrero y en el segundo, la omisión de dejar sin efectos tal acuerdo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el incidente 8.

No obstante, pese a que sus impugnaciones fueron en un caso por hechos positivos y en otro, por negativos, se consideró actualizada la cosa juzgada, sin que existiera relación entre lo resuelto en el expediente TEJ-JDC-012/2020 y su segunda impugnación, por lo que deben desestimarse los argumentos de la responsable.

- III. Para desestimar sus agravios, el Tribunal local adujo que los acuerdos tomados para dar cumplimiento a la ejecutoria SUP-JDC-1573/2019 fueron ratificados por la Sala Superior en la sentencia del diverso SUP-JDC-012/2020 y acumulados, adquiriendo definitividad y firmeza, lo cual estima “falso”, dado que la sentencia fue de veintiocho de febrero de dos mil veinte, mientras que las sentencias de los incidentes 8 y 7, fueron emitidas

posteriormente, es decir, hasta el veintiocho de agosto de este año, por lo que la resolución del incidente 8 dejó sin efectos la firmeza de la sentencia SUP-JDC-012/2020.

- IV. Señala que los acuerdos de la sesión extraordinaria del Congreso Nacional de Morena del veintiséis de enero de dos mil veinte, incluían la “conclusión de la vigencia de los delegados estatales”, por lo que el acuerdo de veintiocho de febrero aquí impugnado no tiene base en los acuerdos de la asamblea del veintiséis de enero referida, por lo que la fundamentación es incorrecta.
- V. Indica que, si se observa el contenido de la sentencia SUP-JDC-012/2020, así como del incidente innominado de la misma, se advierte que se realizó un análisis de la ausencia de las facultades del Congreso Nacional para decidir la elección de vacantes en el Comité Ejecutivo Nacional, lo cual a su decir, deja sin efectos los argumentos de la responsable para desestimar su agravio, basados en que la Sala Superior dio firmeza al acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veinte, pues como demostró anteriormente, los incidentes 7 y 8 la dejaron sin firmeza.
- VI. Refiere que la sentencia SUP-JDC-012/2020 afectó en su caso, a los delegados sustitutos de las vacantes generadas en el CEN y no a los delegados en funciones de presidentes de los comités ejecutivos estatales de Morena, por lo que el acuerdo de veintiocho de febrero nunca fue declarado firme como lo indica la responsable y por la otro, no le afectaba.
- VII. Manifiesta que lo resuelto en el incidente 8 no contradice lo establecido en las resoluciones TEJ-JDC-012/2020 ni la ejecutoria SUP-JDC-012/2020, porque su caso es diferente, al serlo la causa de pedir.

- VIII. Menciona que, además, al resolver dicha ejecutoria, la Sala Superior determinó que el acuerdo de veintiocho de febrero afectaba a los delgados de secretarios del CEN, pero no determinó que afectara a los delegados en funciones presidencias de los comités ejecutivos estatales.
- IX. La omisión del CEN de cumplir con lo ordenado por la Sala Superior en el incidente 8 no había sido parte de las discusiones de la sentencia TEJ-JDC-012/2020, por lo que es equívoco el argumento de cosa juzgada.
- X. La causal de falta de interés jurídico y legitimación es improcedente, porque el impugna una sentencia apoyándose en una ejecutoria contenida en el incidente 8.
41. La **pretensión inmediata** del actor radica en que sea revocada la resolución del Tribunal local y como consecuencia, la emitida por la CNHJ; en tanto que, la **pretensión mediata**, estriba en que se le restituya como delegado en funciones de presidente del Comité Estatal.
42. Lo anterior, bajo la **causa de pedir** relativa en que, en concepto del actor, existe la omisión de los órganos intrapartidarios de Morena de acatar el incidente de inejecución 8 (sic) de la sentencia SUP-JDC-1573/2020, en el que, a su decir, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, que determinó la conclusión de la vigencia de su nombramiento como Delegado en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de Morena en el Estado de Jalisco.

VIII.2. Decisión



43. Los agravios son **inoperantes e infundados** por las razones que a continuación se exponen.
44. En el escrito de queja presentado el pasado quince de mayo de dos mil veintiuno, el actor adujo promoverla por la supuesta omisión del Presidente del CEN y de ese órgano partidista de dar cumplimiento de una orden emitida por la Sala Superior, al resolver el incidente 8 de la sentencia SUP-JDC-1573/2020.
45. Indicó que, al ser un acto omisivo, se traducía en un acto de tracto sucesivo, por lo que solicitó que se ordenara al partido dejar sin efectos el referido acuerdo, así como todas sus consecuencias, al ser un acto que debía ser declarado nulo, ordenándose su reinstalación como Delegado en funciones, extendiendo la orden a la subsanación de su derechos laborales y ampliándola para todos sus efectos al INE y al Instituto local en Jalisco.
46. La instancia intrapartidaria resolvió sobreseer el procedimiento al actualizarse la cosa juzgada, porque, en su concepto, resultaba un hecho notorio que el veinticinco de junio de este año, el actor había presentado un medio de impugnación contra el acuerdo del CEN de veintiocho de febrero de dos mil veinte, el cual había sido radicado con la clave CNHJ-NAL-582/2020, el cual fue declarado improcedente el diez de septiembre pasado, por considerarse extemporáneo.
47. Destacó que esa resolución fue confirmada por el Tribunal local al resolver el expediente **JDC-012/2020**, en la cual se había pronunciado ya, en el sentido de que no le asistía la razón al actor cuando aducía la omisión de los órganos partidistas de Morena de dejar sin efectos el multicitado acuerdo de veintiocho de febrero.

48. Por ello, a juicio de la Comisión Nacional el objeto de estudio de esa queja ya había sido resuelta por el Tribunal local. Decisión que, además, había sido confirmada por la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente **SG-JDC-188/2020** y cuya reconsideración presentada contra ésta, fue desechada por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-10/2021**.
49. Contra esa determinación, el actor se inconformó aduciendo que la Comisión Nacional, al emitir la resolución impugnada, violó el debido proceso al no cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en el acto reclamado en términos de lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
50. Señaló que, al emitir la resolución impugnada, se basó en un criterio equivocado al establecer el sobreseimiento del acto impugnado, toda vez que *se trataba de diferente causa de pedir*, esto es, mientras que en el expediente CNHJ-NAL 582-2020, se reclaman actos positivos, en el expediente CNHJ-JAL-2049-2021 se reclaman actos omisivos, por lo que al no haber hecho el análisis correspondiente y diferenciar entre uno y otro, la responsable no había agotado el principio de exhaustividad habida cuenta que se limita a considerar que debido a que se había presentado una impugnación contra el mismo hecho y haberse resuelto, se decreta la cosa juzgada y sobreseer en consecuencia.
51. Refirió además, que aún y cuando se trataba del mismo acto reclamado primigenio, las causas de impugnación eran absolutamente diferentes y debían analizarse como actos omisivos y no como consecuencia de actos positivos, ya que, a su decir, la causa de pedir que da origen a todo el proceso son diferentes, puesto que en el primer caso se impugnaron violaciones por actos positivos, es decir, por una parte, el ejercicio incorrecto del contenido de los Estatutos de Morena, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y

de diversas jurisprudencias; mientras que en ese caso, de la resolución impugnada, se basa en la acción u omisión del CEN en el cumplimiento de una orden dada en la resolución incidental emitida por la Sala Superior en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-1573/2019, cuya naturaleza lo hacía inatacable y por consecuencia obedecible.

52. En el acto aquí reclamado (**JDC-741/2021**), el Tribunal local confirmó la resolución, al declarar infundados los motivos de reproche del actor, dado que en la sentencia **JDC-012/2020** había establecido lo siguiente:

(...)

En las relatadas condiciones, se tiene que es en el incidente número 7 de fecha 20 de agosto identificado con ese número por la Sala Superior- y no en el número 8 que refiere el actor, que se ordena dejar sin efecto todos los actos y disposiciones emitidos por los órganos atinentes del partido, relacionados con la elección de Presidencia Secretaria General del Comité Nacional, contrarios a lo establecido en la sentencia principal e incidentales, así como a lo establecido en esa ejecutoria.

No obstante tal pronunciamiento, es posible advertir de los hechos narrados, que tal determinación no conlleva a declarar a dejar sin efectos el acuerdo emitido por el Comité Nacional de 28 de febrero, que determinó la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA

Lo anterior es así, porque a partir del pronunciamiento de la sentencia SUP-JDC-1573/2019 el 30 de octubre, los órganos del partido político MORENA llevaron a cabo acciones encaminadas a dar cumplimiento a la misma, como se advierte de la relatoría de los incidentes.

(...)

Sin embargo, ello no se traduce como lo pretende el actor en que deben dejarse sin efectos todos los actos celebrados válidamente dentro el plazo de los 4 meses, posteriores a la celebración del VI Congreso, pues los acuerdos tomados en aras de dar cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-1573/2021, fueron ratificados por la Sala Superior en la sentencia del diverso Juicio Ciudadano SUP-JDC-12/2020, adquiriendo definitividad y firmeza.

Se reitera además, que el acuerdo emitido el 28 de febrero, por el Comité Ejecutivo Nacional, tuvo su fundamento en los artículos segundo y sexto del Estatuto del Partido, que obedecieron a una reforma estatutaria en el que se prorrogaron las funciones de los órganos de conducción, dirección y ejecución al 20 de noviembre de 2019 fecha en la que se pretendía se llevara a cabo el Congreso Nacional con funciones electivas.

En esa línea argumentativa, **es válido afirmar que los efectos ordenados en el incidente de incumplimiento número 7 que refiere el actor, no alcanzan para declarar nulo el acuerdo emitido por al Comité Nacional que determinó la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de Morena,** pues como se evidencia en esta resolución, los actos realizados para llevar a cabo los procesos para la renovación de la dirigencia no son contrarios a lo establecido en la sentencia principal e incidentales emitidos en el Juicio Ciudadano SUP-JDC 1573/2019.

En consecuencia, **no le asiste la razón al actor, cuando afirma que los órganos del partido han sido omisos, al no dejar sin efectos el acuerdo de 28 de febrero emitido por el Comité Nacional,** pues se reitera, los/actos en los que se sustentó dicha determinación fueron parte del proceso para dar cumplimiento a sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-1573/2019 y al propio Estatuto del partido político/MORENA...”

53. A juicio del Tribunal local, dado que en una sentencia previa ya se había pronunciado respecto a que la resolución recaída en el incidente número 7 de veinte de agosto de dos mil veinte (y no el número 8 como lo refería el actor), dentro de la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC 1573/2019, no conllevaba a dejar sin efectos el acuerdo emitidos por el CEN de veintiocho de febrero de dos mil veinte, concluyó que fue correcta la resolución emitida por la Comisión Nacional.
54. Por tanto, a juicio del Tribunal local, toda vez que el acto impugnado ya había sido materia de estudio, estimó que lo conducente sí fue decretar el sobreseimiento, por lo que operaba la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.
55. Por último, por cuanto veía al alegato sobre que no operaba el sobreseimiento por tenerse una causa de pedir diversa, el Tribunal local lo desestimó, pues a su juicio, de la lectura integral del escrito de queja presentado a la CNJH, el acto reclamado era el mismo, ya que recaía sobre la omisión de dejar sin efectos el acuerdo de veintiocho de febrero, lo cual, ya había sido juzgado por ese Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

56. Precisado lo anterior, se estima que los agravios identificados como I, II y IX son **inoperantes e infundados**.
57. La **inoperancia** de dichas inconformidades radica en que el actor no controvierte de forma frontal las razones establecidas por el Tribunal local para confirmar el sobreseimiento decretado por la Comisión Nacional, pues se limitó a repetir los motivos de agravio hechos valer en la demanda primigenia, como se puede advertir de la lectura de lo expuesto en aquella, en el cual se inconformaba de lo mismo que aquí reprocha.
58. Esto es, en ambos escritos el actor aduce que no operaba el sobreseimiento por actualizarse la cosa juzgada, derivado de que, a su decir, se trataba de diferente causa de pedir, esto, pues mientras que en el expediente CNHJ-NAL 582-2020, reclamó actos positivos, en el expediente CNHJ-JAL-2049-2021 reprochó actos omisivos.
59. Lo anterior, sin controvertir la determinación de la responsable de que, de la revisión a sus escritos de los dos referidos recursos partidistas, en ambos casos se advertía el mismo acto impugnado: la omisión de dejar sin efectos el acuerdo de veintiocho de febrero.
60. Al respecto, cabe señalar que esta instancia federal no es una repetición o renovación de la instancia local, sino una continuación, que se inicia precisamente con la solicitud del justiciable en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la de la autoridad responsable. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis XXVI/97 de rubro: “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**”.¹⁰

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

61. Lo **infundado** de los disensos radica en que, efectivamente, se actualiza la cosa juzgada en su modalidad de eficacia refleja, pero no derivado de lo resuelto en la sentencia del juicio ciudadano **JDC-012/2020**, como lo argumentó el Tribunal local, sino de lo resuelto por la Sala Superior al resolver el 13 incidente de inejecución de la sentencia **SUP-JDC-1573/2019**.
62. Lo anterior, porque si bien es cierto, la sentencia **JDC-012/2020** fue confirmada por esta Sala Regional, al resolver el expediente **SG-JDC-188/2020** y el recurso de reconsideración presentado fue desechado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-10/2021**, no menos cierto es que en el juicio ciudadano 188 del índice del año pasado, se determinó que el Tribunal local incurrió en incongruencia interna al determinar que el Acuerdo del CEN de Morena no era contrario a lo señalado en el punto 2 de la sentencia **SUP-JDC-1573/2019**, incidente 7, y que no debiera dejarse sin efectos.
63. En efecto, el actor pretendía en el juicio local del dos mil veinte, JDC-12/2020, que el acuerdo impugnado de veintiocho de febrero debía revocarse y también la resolución dictada por la Comisión Nacional CNHJ-NAL-582/2020, ordenándose, como parte del cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Superior SUP-JDC-1573/2019, incidente 7, la reinstalación del actor en su cargo de Delegado en funciones de Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco, con todos sus efectos ante el INE, la delegación del INE en Jalisco y el Instituto Estatal Electoral de Jalisco.
64. Sin embargo, el Tribunal local resolvió, por una parte, sobreseer la demanda por lo que respecta a la impugnación presentada contra el acuerdo emitido por el CEN que decretó la conclusión de su vigencia como delegado en funciones nombrado en la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco; asimismo, contra los actos que atribuyó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

como consecuencia de lo anterior, a las autoridades del Instituto Nacional Electoral.

65. No obstante, por otra parte, confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-NAL-582/2020 que desechó por extemporánea la queja del actor contra del referido acuerdo del CEN de MORENA.
66. Por tanto, esta Sala, en el juicio SG-JDC-188/2020 resolvió en el estudio del agravio 3 lo siguiente:

“..aun cuando el tribunal responsable hubiese incurrido en inobservancia al principio de congruencia interna de su sentencia (al abordar un tema que derivado de sus propias determinaciones le estaba vetado al emitir la resolución impugnada), resulte intrascendente abordar el examen de sus motivos de inconformidad, dado el impedimento derivado de las causales de improcedencia de su medio de impugnación que prevalecen.

(...)

Además, como ya se indicó en la precisión del acto reclamado, la Sala Superior en el acuerdo plenario que recayó al juicio SUP-JDC-2477/2020, puntualizó que, no pasaba inadvertido que, el actor hacía referencia sobre que “la inacción por omisión” guardaba relación con lo ordenado por la Sala Superior en uno de los incidentes del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019; sin embargo, se advertía que correspondía a la relatoría del asunto y se hacía depender del estudio que en su caso, se realizara del fondo del asunto.

Así las cosas, en el presente asunto, al confirmarse la causal de desechamiento, no es posible realizar un estudio de fondo, al atentar contra el principio de congruencia interna de la sentencia.”

67. En ese sentido, si las consideraciones del Tribunal local en el juicio JDC-12/2020, relacionadas con la supuesta omisión del CEN de dejar sin efectos el acuerdo de veintiocho de febrero, fueron estimadas como incongruentes, entonces no puede estimarse que opere la cosa juzgada respecto a lo sustentado en esa sentencia.
68. No obstante, como se indicó, opera la cosa juzgada, dado que, respecto a la supuesta omisión del CEN de dejar sin efectos el acuerdo de veintiocho de febrero del año pasado, ya la Sala Superior, en la

resolución incidental invocada, declaró infundado el incidente que el propio actor promovió, debido a que la temática de dicho acuerdo no se vinculaba con la resolución incidental que se alegaba incumplida, la cual versó exclusivamente con los actos relacionados con la renovación de la presidencia y de la secretaría general del CEN.

69. Esto es, sobre la pretensión del aquí actor ya estableció que el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte no debió quedar sin efectos como consecuencia de lo ordenado en la resolución incidental, por lo que sobre su pretensión opera la cosa juzgada en la modalidad de eficacia refleja, al actualizarse los elementos de la jurisprudencia 12/2003, de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.¹¹
70. Dado que en ambos casos los dos pleitos son conexos, tienen una relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se podría producir la posibilidad de fallos contradictorios; las partes de este asunto quedaron obligadas con la ejecutoria de la Sala Superior; en ambos se presenta una situación como elemento necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; en la sentencia ejecutoriada se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y para la solución de este asunto, se requiere asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.
71. De ahí que se confirme la sentencia impugnada respecto a que opera la cosa juzgada, pero por consideraciones diversas.
72. Por otro lado, con relación a los disensos III, IV, V, VI, VII, VIII y X son **inoperantes** pues los mismos no buscan combatir ninguna de las

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

consideraciones ni argumentos que sostienen la sentencia impugnada, sino que se trata de argumentos que escapan de la litis que se abordó tanto en la resolución primigenia impugnada en la instancia local, como en la sentencia aquí controvertida.

73. En efecto, con los disensos identificados como IV a IX el actor pretende controvertir aquellos argumentos que fueron transcritos por el Tribunal local y que formaron parte de la argumentación de la sentencia **JDC-012/2020**, los cuales fueron invocados únicamente para contextualizar que esa autoridad ya se había pronunciado sobre la supuesta omisión del CEN de dejar si efectos el multicitado acuerdo porque se concluyó la vigencia de los delegados en funciones, entre otros, de las presidencias de los comités ejecutivos estatales.
74. Mientras que, por lo que ve al disenso identificado como X, el actor indica que la causal de falta de interés jurídico y legitimación es improcedente; sin embargo, de la lectura de la sentencia reclamada no se aprecia que el Tribunal local haya emitido pronunciamiento sobre dichas temáticas, por el contrario, en el apartado III, denominado causales de improcedencia, se estableció que no se advertía la configuración del alguna; de ahí que tampoco se relacione con el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, y Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Juan Carlos Medina Alvarado, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.